

RESOLUCIÓN N° 25/2013 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 971/2011 “INTERPACK S.A. c/Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires”, por el cual el firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 45/2012; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma expresa que la controversia de autos se limita exclusivamente a definir si en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires resulta de aplicación el párrafo 2° o el 3° del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en ninguna instancia del procedimiento ha sido cuestionada la existencia de actividad realizada por la firma en municipios distintos a La Matanza y Tornquist -donde la empresa cuenta con establecimiento-, por lo que la Resolución impugnada, al esgrimir dicho argumento, incursiona en un tema que no resultaba controvertido entre las partes.

Que alega asimismo, que la Comisión Arbitral descalificó la certificación contable -referida al cálculo del coeficiente intermunicipal base 2009 aplicable a 2010- que acompañó cuando planteó la acción ante dicho Organismo, tratándose, entiende, de un documento probatorio de los ingresos correspondientes a otros municipios.

Que Interpack S.A. desarrolla actividad en otros municipios distintos de La Matanza y Tornquist, lo que surge de la documentación que se aporta en esta instancia, y que no fue acompañada al impugnar la Resolución Determinativa ante la Comisión Arbitral.

Que la Comisión Arbitral en el decisorio cuestionado, ha ratificado el criterio aplicado por Interpack S.A. al considerar que en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires no existía -en los períodos que abarca la determinación- una norma que establezca que sus municipios puedan exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido y tampoco existe en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible entre ellos.

Que hace reserva del caso federal.

Que en su respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de La Matanza alega que la firma pretende que participen del armado del coeficiente de distribución de base imponible los Municipios de la Provincia en los cuales la firma realiza actividades sin contar con establecimiento habilitado por la empresa.

Que la Comuna no ha rebasado el límite de su potestad tributaria, porque no gravó más que el monto total atribuido a la Provincia dentro del límite de la distribución adjudicable al Municipio entre todos los Municipios de la misma jurisdicción provincial en que ejerce actividad con local habilitado (lo que da el sustento territorial).

Que esta es la interpretación auténtica del Convenio Multilateral que resulta de la Resolución General (CA) N° 12/2006, receptada en el artículo 59 de la Resolución General N° 1/08. En tal sentido la normativa del artículo 152 de la Ordenanza Fiscal del Municipio de La Matanza es clara, ya que recepta fielmente el artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la que el Municipio se ajustó, donde se resalta la necesidad de local habilitado para el cobro de la Tasa (Fallo CSJN “LABORATORIOS RAFFO S.A. c/Municipalidad de Córdoba”).

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la quejosa manifiesta su disconformidad con lo expresado en la Resolución cuestionada que si bien en principio había reconocido que en el caso no correspondía la aplicación del tercer párrafo del Convenio Multilateral, había dejado sentado en el último de sus considerandos, que “... *sin perjuicio de lo expuesto, no obran en autos elementos de prueba que presupongan el desarrollo de actividad por parte de Interpack S.A. en otros Municipios que no fueren los de La Matanza y Torquinst. La*

recurrente no acredita el ejercicio de actividad en esos otros municipios, simplemente se limita a informar sobre el detalle de ingresos, pero sin aportar elementos de prueba que demuestren la modalidad de la operatoria desplegada, ni la exteriorización de gastos.”

Que cabe señalar que la Comisión Arbitral, en la Resolución cuestionada, no desestimó la certificación contable agregada por la firma en dicha instancia, sino que basó su decisorio en el hecho de que no se aportaron elementos de prueba que demuestren la modalidad de la operatoria llevada a cabo en otros Municipios.

Que los nuevos elementos que conforman las actuaciones constituyen una ampliación de la certificación contable que oportunamente acompañara la recurrente ante la Comisión Arbitral, por lo que no resulta aplicable en este aspecto el artículo 18 del Anexo a la Resolución General CA N° 6/2008 -Reglamento Procesal que rige la actuación de la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria-.

Que surge de la documentación ahora agregada, que respalda la certificación contable presentada ante la Comisión Arbitral, que Interpack S.A. desarrolla actividad en otros municipios de la Provincia de Buenos Aires distintos de La Matanza y Torquinst, conforme surge del listado de las empresas clientes domiciliadas en otros Municipios que han emitido pedidos a Interpack S.A. y ésta ha hecho entrega de las mercaderías en las comunas que allí se indican.

Que en consecuencia, en las presentes actuaciones no resulta aplicable el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral a los fines de distribuir la base imponible intermunicipal.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete. _

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

Resuelve:

ARTICULO 1°: - Hacer lugar en el Expediente C.M. N° 971/2011 “INTERPACK S.A. c/Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires”, al Recurso de Apelación interpuesto por la firma contra la Resolución N° 45/2012 de la Comisión Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°: - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

RICARDO JUAN LUSZYNSKI - PRESIDENTE